

Anexo 230613-1

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS (DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS) DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "PARTIDO SINALOENSE".

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de junio de 2023.

G L O S A R I O

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPES: Constitución Política del Estado de Sinaloa.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INSTITUTO: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos

LINEAMIENTOS: Los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

LIPEES: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

RE: Reglamento de Elecciones.

OPLE: Organismo Público Local Electoral.

A N T E C E D E N T E S

- I. El artículo 41, fracción V, CPEUM, en concordancia con el artículo 15 de la CPES, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza de manera coordinada por el INE y el Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- II. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la LIPEES, misma que ha sido reformada según Decreto 151 de fecha 18 de diciembre de 2015, Decreto 018, de fecha 06 de febrero de 2017, Decreto 073, de fecha 07 de junio de 2017, Decretos 155 y 156, de fecha 15 de junio de 2017, Decreto 158, de fecha 26 de junio de 2017, Decreto 281, de fecha 11 de diciembre de 2017, Decreto 454, de fecha 05 de junio de 2020, Decreto 455, de fecha 01 de julio de 2020, Decreto 487, de fecha 11 de septiembre de 2020, Decreto 505, de fecha 14 de septiembre de 2020, Decreto 257, de fecha 23 de septiembre de 2022 y Decreto 379 de fecha 20 de enero de 2023.
- III. Que mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y a los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, designó como Consejeras y Consejero Electoral a las ciudadanas Judith Gabriela López Del Rincón y Marisol Quevedo González y al ciudadano Martín González Burgos.

De igual manera, por Acuerdo INE/CG598/2022 de fecha 22 de agosto de 2022, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía, como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Sinaloa, celebrada el 04 de septiembre de 2022.

- IV. En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, el Consejo General de este órgano electoral, aprobó el acuerdo IEES/CG030/22, por el que se designa como Secretario Ejecutivo de este Instituto al Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas.
- V. En sesión extraordinaria de fecha 05 de noviembre de 2021, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG138/21 por el cual se designó como Titular de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Consejero Electoral Óscar Sánchez Félix, y como integrantes de la misma a la Consejera Electoral Gloria Icela García Cuadras y al Consejero Electoral Martín González Burgos.
- VI. El 14 de agosto de 2012, el Pleno del otrora Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo número EXT/01/003 otorgó el registro como Partido Político local al Partido Sinaloense, toda vez que cumplió con los requisitos de ley y con el procedimiento establecido en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, vigente al momento de la solicitud de registro, mismo que fue publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" el día 17 de agosto de 2012.
- VII. El 14 de septiembre de 2012 según el acuerdo CP-006/2012 emitido por la Comisión que funge entre procesos, se otorgó la aprobación definitiva de su Estatuto y el registro de la integración de su Comité Directivo Estatal.
- VIII. El Pleno del otrora Consejo Estatal Electoral aprobó diversas modificaciones al Estatuto del Partido Sinaloense, según acuerdos ORD/06/032 de fecha 12 de abril de 2013, EXT/03/008 de fecha 09 de junio de 2014, EXT/07/017 de fecha 30 de octubre de 2014, EXT/01/005 de fecha 16 de enero de 2015.

De igual forma el Consejo General de este Instituto aprobó modificaciones al Estatuto de dicho partido, según acuerdos IEES/CG/004/15 de fecha 02 de octubre de 2015, IEES/CG014/19 de fecha 19 de marzo de 2019 e IEES/CG018/21 de fecha 14 de enero de 2021.

- IX. El 13 de abril de 2020, fue publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el Decreto en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Dentro de las reformas realizadas se destacan para la presente Resolución, la realizada en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, 4 numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.
- X. El 28 de octubre de 2020 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con el número INE/CG517/2020, aprobó LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN,

REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

- XI. El 14 de enero de 2021, en sesión de Consejo General del Instituto, se aprobó el acuerdo IEES/CG18/2021 relativo a la reforma estatutaria efectuada en Asamblea General del Partido Sinaloense el día 11 de diciembre de 2020, en tal acuerdo se determinó en el Resolutivo Segundo, la obligación para que el partido cumpla con los lineamientos a que se refiere el punto anterior.
- XII. El 25 de abril de 2022, el Instituto a petición de la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, mediante oficio número IEES/SE/0124/2022, requirió al Partido Sinaloense, para que informara de la modificación a sus documentos básicos ajustando su marco normativo interno al lineamiento señalado en el antecedente X de este acuerdo.

Se tiene conocimiento que el día 22 de mayo de 2022, dicho partido político contestó el mencionado requerimiento señalando que se encontraban en una etapa de socialización y en semanas próximas estaría en condiciones de celebrar Asamblea General a efecto de realizar las reformas y adecuaciones para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG517/2020.

- XIII. No obstante, lo anterior, y al no recibir actualización de información que permitiera advertir el avance en la reforma a la normativa interna del Partido; en fecha 07 de febrero de 2023 la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, comunicó a la Presidencia esta circunstancia a efecto de que valorara la pertinencia de informar al INE para los efectos a que haya lugar.
- XIV. El 01 de marzo de 2022, mediante oficio número IEES/0077/2023, se requirió al Partido Sinaloense, para que informara sobre el estatus que guarda el cumplimiento al Acuerdo INE/CG517/2020, en lo referente a la modificación a sus documentos básicos ajustando su marco normativo interno al lineamiento en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- XV. El 04 de mayo de 2023, según escritura pública número 213 del protocolo del Notario público número 251 Dr. Andrés Avelino Sarabia Ríos, con sede en esta ciudad, se celebró Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense en la que se aprobaron diversas modificaciones a sus documentos básicos, entre otros asuntos.
- XVI. Mediante escrito, recibido el 17 de mayo de 2023, el Dr. Orlando del Rosario Gutiérrez López, Representante Propietario de Partido Sinaloense ante el Consejo General (en adelante Representante), informó a esta autoridad electoral de las modificaciones a sus documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) de dicho partido político y remitió la documentación relativa a la realización de la Asamblea Estatal Extraordinaria.
- XVII. El 18 de mayo de 2023, se instruyó a la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos (en adelante la Coordinación), para que iniciara con el análisis de la documentación presentada y verifique si las modificaciones aprobadas cumplen con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

- XVIII. El 05 de junio de 2023, la Coordinación, comunicó a la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos, el resultado de la revisión de las modificaciones al Estatuto de Partido Sinaloense.
- XIX. En razón a que el oficio del Representante señala que las reformas estatutarias son a fin de cumplir con el resolutive segundo del acuerdo IEES/CG18/2021 del Consejo General del Instituto en relación con la obligación, el 05 de junio de 2023 se remitió a la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos para su conocimiento, un proyecto de la Coordinación de Prerrogativas que contiene una revisión primigenia de las reformas estatutarias.
- XX. El día 06 de junio de 2023, la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos remitió a la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos, oficio número IEES/CIGDG/360/2023, mediante el cual avala el análisis realizado por la Coordinación, en relación con la modificación estatutaria del Partido y la obligación contenida en el lineamiento del INE.
- XXI. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos con fecha 07 de junio de 2023 aprobó el dictamen propuesto por la Coordinación.

CONSIDERANDO

1. Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, en concordancia con los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 11 del apartado C de la citada base; en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la LGIPE, y el diverso 138 de LIPEES, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, la LGIPE, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

El Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la LGIPE y las leyes locales correspondientes y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. Además de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

2. Que el artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la CPES y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la CPEUM y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

3. Que el artículo 146, párrafo primero, fracción XIII, de la LIPEES determina que es atribución del Consejo General del Instituto vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
4. Como se menciona en el antecedente XI, en sesión extraordinaria celebrada el 14 de enero de 2021 el Consejo General del Instituto, aprobó mediante acuerdo número IEES/CG018/21, modificaciones al Estatuto del Partido Sinaloense y en el punto resolutivo SEGUNDO, señaló lo siguiente:

“SEGUNDO. De acuerdo a lo expresado en el Considerando 19 del presente acuerdo, el Partido Sinaloense deberá adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la reforma del pasado trece de abril de dos mil veinte, en materia de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021”.

Modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Sinaloense y comunicación al Instituto.

5. Que el artículo 55 de la LIPEES, señala que en materia de derechos, obligaciones y prohibiciones para los partidos políticos estatales se estará a lo que dispone la LGPP y demás disposiciones jurídicas aplicables.
6. Que el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de LGPP establece la obligación de los partidos políticos de comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

Dicho plazo, en el caso concreto, considerando días hábiles transcurrió del 05 al 18 de mayo de 2023, ya que la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense se llevó a cabo el 04 de mayo de 2023. En consecuencia, el Partido Sinaloense cumplió con el plazo establecido en la citada Ley, toda vez que el Representante comunicó a esta autoridad administrativa electoral las mencionadas modificaciones el 17 de mayo de 2023, como se muestra a continuación:

MAYO 2023						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				04	05	06
07	08	09	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20

7. El día 17 de mayo de 2023, el Partido Sinaloense, por medio de su Representante, adjuntó al oficio de notificación de las modificaciones a sus Documentos Básicos, diversa documentación soporte, con la pretensión de acreditar que la Asamblea Estatal Extraordinaria, en la que se aprobaron las modificaciones a su Estatuto, fue realizada conforme a su normatividad estatutaria. Dicha documentación constó de lo siguiente:

a) Originales.

- Escritura pública número (213) doscientos trece, protocolizada por el Dr. Andrés Avelino Sarabia Ríos, notario público número (251) doscientos cincuenta y uno, con ejercicio en el municipio de Culiacán y con residencia en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, en la que se contiene el Acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense, celebrada el 04 de mayo de 2023.

b) Copias Certificadas.

- Lista de Delegados Asistentes a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense, celebrada el 04 de mayo de 2023.
- Acuerdo emitido en Reunión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Sinaloense, celebrada el día 02 del mes de mayo de 2023 en la que se aprobó la propuesta para que se convoque a Asamblea Estatal Extraordinaria, para poner a consideración de la plenaria el escrito de renuncia al cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal, presentado por el Dr. Victor Antonio Corrales Burgueño.
- Acuerdo emitido en Reunión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Sinaloense, celebrada el día 02 del mes de mayo de 2023 en la que se aprobó la propuesta para que se convoque a Asamblea Estatal Extraordinaria, para poner a consideración de la plenaria la ratificación de las personas que ocuparan las presidencias Interinas de los Comités Directivos Municipales de Escuinapa y Rosario.
- Acuerdo emitido en Reunión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Sinaloense, celebrada el día 02 del mes de mayo de 2023 en la que se aprobó la propuesta para que se convoque a Asamblea Estatal Extraordinaria, para poner a consideración de la plenaria las propuestas de DELEGADOS SUSTITUTOS.
- 110 (ciento diez) acuses de recibido de la Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense, de fecha 04 de mayo de 2023, firmadas de recibido por personas que figuran como delegadas integrantes de los Comités Directivos Municipales.
- Cédula de colocación de convocatoria por estrados del Comité Ejecutivo Estatal, de la Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense.
- Cédula de colocación de convocatoria en la página electrónica del Comité Ejecutivo Estatal, de la Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense.
- 20 (veinte) Cédulas de colocación de convocatoria por estrados en las instalaciones de los comités directivos municipales correspondientes a los veinte municipios del Estado de Sinaloa, de la Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense.
- Cédula de retiro de la convocatoria por estrados del Comité Ejecutivo Estatal, de la Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense.
- 20 (veinte) Cédulas de retiro de convocatoria por estrados en las instalaciones de los comités directivos municipales correspondientes a los veinte municipios del Estado

de Sinaloa, de la Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense.

- Cédula de retiro de la convocatoria en página electrónica del Comité Ejecutivo Estatal, de la Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense.
- Cédula de notificación de acuerdo por estrados del Partido Sinaloense.
- Cédula de notificación de acuerdo en la página electrónica del Partido Sinaloense.
- Estatuto del partido Sinaloense
- Declaración de Principios del Partido Sinaloense.
- Programa de Acción del Partido Sinaloense.

Plazo para resolver sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias

8. A partir del 17 de mayo de 2023, fecha en que el Partido Sinaloense, por medio de su representante, remitió diversa documentación soporte para acreditar la realización de la Asamblea Estatal Extraordinaria, el Consejo General del IEES, de conformidad con lo señalado en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP, en relación con el artículo 55 de la LIPEES, cuenta con un plazo de treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados al Estatuto, por lo que contabilizando los días a partir del día siguiente en que se presentó la documentación que fue 17 de mayo de 2023, el plazo fenecería el 16 de junio de 2023.

Para ello la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos con el auxilio de la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos, realizó el análisis de la documentación presentada por el Partido Sinaloense, a efecto de verificar el apego de la instalación, desarrollo y determinaciones tomadas en la Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el 04 de mayo de 2023, conforme a la normativa estatutaria y reglamentaria aplicable, mismo que fue remitido a la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos de este Instituto para que realizara las observaciones correspondientes, dicha comisión avaló el análisis realizado por la Coordinación y la Comisión de Prerrogativas de Partidos Políticos.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada partido político.

Verificación de la validez de la Asamblea Estatal Extraordinaria

9. La Asamblea Estatal del Partido Sinaloense cuenta con la atribución de reformar el Estatuto del Partido, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de su propia norma estatutaria, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 40. La Asamblea Estatal, integrada en los términos de estos Estatutos, es una instancia competente para reformar o adicionar los Documentos Básicos por el voto mayoritario de sus integrantes.

El Comité Ejecutivo Estatal, en caso justificado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y con la aprobación de la mayoría de los comités directivos municipales, podrá reformar o adicionar los documentos básicos, así como los reglamentos que de ellos emanen.

La Asamblea Estatal es el órgano soberano del Partido y sus disposiciones son de carácter reglamentario y normativo; asimismo, es la instancia para tomar las decisiones institucionales de fondo y más trascendentes del Partido”.

10. La Comisión con el apoyo de la Coordinación analizó la documentación presentada por el Partido Sinaloense y, del estudio realizado, se constató que la Asamblea Estatal Extraordinaria se realizó con apego a lo previsto en los artículos 41, 42, 43 y 44, del Estatuto vigente de dicho instituto político, debido a lo siguiente:

- a) Con fecha 03 de mayo de 2023, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Sinaloense convocó a la Asamblea Estatal Extraordinaria, a celebrarse el día 04 de mayo de 2023.
- b) La Convocatoria fue signada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y publicada, con un día de antelación a la celebración de la misma, en los estrados del Comité Directivo Estatal, de manera personal a los delegados de los veinte comités municipales, así como en la página electrónica del Partido Sinaloense.
- c) En la Asamblea Estatal Extraordinaria, celebrada el 04 de mayo de 2023, se encontraron presentes 112 (ciento doce) de los 139 (ciento treinta y nueve) delegados activos, lo que constituye una asistencia del 80% (ochenta por ciento).

Al respecto, cabe destacar que el artículo 41, del Estatuto del partido Sinaloense, señala que la Asamblea Estatal celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se llevarán a cabo cada tres años, serán convocadas por el Comité Ejecutivo Estatal; y las extraordinarias, cuando así lo requieran las circunstancias del Partido o exista una situación urgente. Podrá ser convocada igualmente por el Comité Ejecutivo Estatal, el Consejo Político, por la mayoría de los Comités Directivos Municipales o por el veinte por ciento del padrón de afiliados al Partido.

El artículo 42 del Estatuto del Partido Sinaloense, señala que las reuniones extraordinarias se convocarán dentro de los tres días de anticipación, a través de los estrados del Partido, o de la página electrónica del Partido o por oficio a los Comités Directivos Municipales o en uno de los periódicos de mayor circulación.

Por otro lado, respecto al quórum, el artículo 44, de dicho Estatuto dispone que La Asamblea Estatal tendrá quórum con la mitad más uno de sus integrantes en primera convocatoria; y con los asistentes presentes, en segunda convocatoria.

En adición a lo anterior, el artículo 44, párrafo primero del Estatuto de Partido Sinaloense prevé que: "(...) La Asamblea Estatal tendrá quórum con la mitad más uno de sus integrantes en primera convocatoria; y con los asistentes presentes, en segunda convocatoria. (...)". En este sentido, el partido político acreditó fehacientemente que la instalación de la Asamblea Estatal Extraordinaria se realizó con apego a esta norma estatutaria; es decir, se verificó la existencia del quórum al momento de la instalación de la Asamblea antes del inicio formal de la sesión.

- a. De conformidad con el Acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria, una vez instalada la sesión, se aprobó, por votación unánime, el orden del día de la misma.
- b. Las modificaciones al Estatuto de dicho instituto político se aprobaron por unanimidad de los delegados activos asistentes, cumpliendo con ello, lo señalado en el artículo 45, párrafo primero, fracción IV, de su Estatuto, que señala como facultad de la Asamblea Estatal "Reformar los documentos básicos del Partido, requiriéndose para estos efectos la mayoría calificada; es decir, el voto de las dos terceras partes de los presentes".

Como resultado de lo señalado en párrafos anteriores, se determina la validez de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Sinaloense.

Análisis del contenido de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Sinaloense, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la CPEUM, en la CPES, en la LIPEES y en la LGPP, así como en lo mandatado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG517/2020

11. De lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1 de la LGPP, se advierte que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la mencionada Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.
12. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo 1 de la LGPP, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
13. La Sala Superior del TEPJF, en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, aprobó la Jurisprudencia 3/2005, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS", la cual describe los elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para ser considerados democráticos, mismos que también se encuentran inmersos en la LGPP. El texto de la mencionada jurisprudencia es del tenor siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las

sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.

Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.

José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004.

José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122".

14. Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF en su sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes, misma que a la letra señala:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que **los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, **no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes;** es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. **De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho**

de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos. [Énfasis añadido]

Los artículos 43 y 44 de la LIPEES, en relación con los artículos 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la LGPP, así como las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018, sostenidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen los Documentos Básicos con los que deben contar los partidos políticos, así como sus contenidos mínimos.

15. El 13 de abril de 2020, fue publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG), mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; mediante el cual, se reforman diversas disposiciones, de las que se destaca las señaladas en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP.

Dichas reformas obligan a los partidos políticos nacionales y locales, a establecer dentro de sus Documentos Básicos los mecanismos para evitar la VPMRG. Por lo que, con el objetivo de establecer referentes y criterios para facilitar la creación de dichas herramientas, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los Lineamientos, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el 10 de noviembre de 2020; instrumento que constituye un mandato, así como también un referente normativo para la consecución de los fines del Decreto y por ende de la vida interna partidaria en un ambiente libre de violencia en razón de género. Los referidos Lineamientos, ordenan a los partidos políticos adecuar sus Documentos Básicos en cumplimiento a los mismos, una vez terminado el Proceso Electoral.

Lineamientos que tienen como fin, armonizar la normativa de los partidos políticos nacionales y locales, con las disposiciones, mecanismos y herramientas para **prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar** la VPMRG; mismas que de conformidad con lo establecido en su considerando 8¹, del Acuerdo INE/CG517/2020, atienden cinco (5) temas fundamentales, los cuales son:

¹ "(...) los artículos 25, numeral 1, incisos s) a w); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la LGPP se establece que los partidos políticos deberán:

- Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar

- I Generalidades,
- II Capacitación,
- III Candidaturas,
- IV Radio y Televisión, y,
- V Órganos Estatutarios.

Lo anterior, considerando que la VPMRG afecta el derecho humano que tienen para ejercer el voto y ser electas en los procesos electorales; así como en su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

Por su parte los artículos 10, 11 y 12, párrafos primero y segundo de los Lineamientos establecen que:

“Artículo 10. La declaración de principios de los partidos políticos deberá establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.

Artículo 11. El programa de acción de los partidos deberá contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.

Artículo 12. Los partidos políticos deberán establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos.

Asimismo, deberán incorporar disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y

-
- trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- e) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
 - f) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
 - g) Prever en la Declaración de Principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;
 - h) Determinar en su Programa de Acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
 - i) Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y
 - j) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.”

distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido. (...)"

Acorde con lo anterior, dichos preceptos determinan que tanto los partidos nacionales como los locales deberán adecuar sus Documentos Básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos, los cuales tienen su andamiaje jurídico en el Decreto a través del cual se reformaron y adicionaron disposiciones de diversos ordenamientos, entre ellos, la LGIPE, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, LGPP y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con el que se establecieron previsiones significativas y sin precedentes en materia de VPMRG.

16. Previo al análisis del contenido de las modificaciones de fondo a los Documentos Básicos, por lo que hace a aquellas en el ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, resulta necesario referir el parámetro de control de regularidad constitucional.

En el artículo 41, Base I, de la CPEUM, en referencia con el artículo 14 de la CPES, se encuentra de forma integral el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, al señalar que éstos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal; las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo, señala que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Al respecto, el Pleno de la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009, en su sesión de 11 de febrero de 2010, señaló que el precepto constitucional referido es revelador de que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.

Esa protección encuentra base en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que los partidos políticos cuentan con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente en su régimen interior. Esto es, que cuentan con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Asimismo, los principios referidos en el párrafo que antecede, **proceden de la voluntad de la ciudadanía que conforman los cuadros de los partidos políticos**, quienes, en ejercicio de una decisión política, definen las bases, ideología, líneas doctrinarias y de acción de los institutos políticos, aspectos medulares que, prima facie y por virtud de la fuerza irradiadora del artículo 41 de la Constitución, **no pueden ser alterados, influidos o anulados por agentes externos a los propios partidos políticos.**

Estos principios tienden a salvaguardar que los partidos políticos puedan, con libertad de decisión y acción, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico, determinar aspectos esenciales de su vida interna.

Así, la SCJN dejó de manifiesto que la propia Constitución establece que la garantía constitucional de la cual gozan los partidos políticos con base en los principios de autoconformación y autodeterminación es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad). Empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Constitución establece en su artículo 41 que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, señalando como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.

La trascendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional nos lleva a concluir lo siguiente:

- Los partidos políticos son entidades de interés público.
- El ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización.
- Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.
- Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos, consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación, supeditado únicamente a la conformidad con el principio constitucional democrático y los demás aplicables a la materia electoral y al bloque de derechos humanos.
- El marco constitucional de los partidos políticos permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Constitución.

Disposiciones de los Documentos básicos del Partido Sinaloense modificados

17. Las disposiciones de los textos de modificaciones a los Documentos Básicos, son las siguientes:

De la Declaración de Principios: Se modifica el tercer párrafo del punto numero 20 "IGUALDAD DE GÉNERO" y se adicionan tres párrafos más a este apartado.

Del Programa de Acción: Se adiciona un nuevo apartado titulado "LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO", mismo que consta de seis párrafos.

Del Estatuto: Se modifica el texto de los artículos 53, 24, 126 y transitorio Segundo, se adicionan la fracción VIII Bis al artículo 12, la fracción IX Bis al artículo 13, la fracción IV Bis al artículo 24, la fracción IV Bis al artículo 69, la fracción IV Bis al artículo 103, la fracción IX Bis al artículo 130 y la fracción IX Bis al artículo 154.

Del análisis de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos

18. Cabe señalar que el análisis a las propuestas de modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y al Estatuto, en cada caso, se advierten cambios de redacción consistentes en la corrección de estilo para incluir dentro del texto ya existente acciones o atribuciones encaminadas a prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género.

19. Ahora bien, en concordancia con lo ya desarrollado, la presente Resolución tiene como finalidad determinar si el Partido Sinaloense ha dado cumplimiento a los Lineamientos aprobados por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG517/2020, relativos a la VPMRG.

En ese sentido, esta autoridad administrativa electoral considera como criterio orientador, además de las disposiciones de la LIPEES, la LGPP (y las demás ya desarrolladas), lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en lo determinado en el Considerando Segundo de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil cuatro que resolvió el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-40/2004, al señalar que este Consejo General: “...debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que de los preceptos cuyo contenido se mantiene y que ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos...”.

20. En relación con la Declaración de Principios, los artículos 8, 10 y 14 de los Lineamientos señalan que los partidos políticos deberán establecer en su Declaración de Principios, **la obligación de promover, proteger y respetar** los derechos humanos de las mujeres y establecer los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quienes ejerzan VPMRG.

Ahora bien, por lo que hace a la Declaración de Principios, en cumplimiento a los Lineamientos, se modifican las disposiciones contenidas en: el párrafo tercero del apartado 20 “IGUALDAD DE GÉNERO” y se adicionan los párrafos Cuarto, Quinto y Sexto al mismo apartado.

En el párrafo tercero del texto modificado de la Declaración de Principios, se establece la obligación de rechazar toda acción y conducta de violencia contra las mujeres, en todas sus formas y manifestaciones bajo el principio de Igualdad y no discriminación, de igual forma en el párrafo cuarto el Partido se compromete a coadyuvar en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política y social, a través de acciones concretas dirigidas a las y los militantes y la población en general, para difundir y sensibilizar sobre los derechos humanos de las mujeres, así como sancionar toda acción y conducta de las violencias contra las mujeres, **con lo cual, se da cumplimiento de manera parcial** a lo ordenado en el artículo 37, numeral 1, inciso g) de la LGPP; y los artículos 6, 10, 14, 18 y 24 de los Lineamientos, en virtud de que no se mencionan las conductas a través de las cuales se puede expresar la violencia política contra las mujeres en razón de género, los mecanismos de sanción y reparación aplicables, las acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, las facilidades para la presentación y recepción de quejas y denuncias sobre conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, tampoco se hace mención alguna sobre los derechos de las víctimas.

En el párrafo cinco, se señala que el partido garantizará la paridad de género, en las candidaturas a puestos de elección popular, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 23, numeral 1, inciso e) y 25, numeral 1 inciso e) de la LGPP; **y de manera parcial** con el artículo 1, segundo párrafo de los Lineamientos.

Por último, el párrafo sexto señala que el partido organizará mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones entre las mujeres, y entre mujeres y hombres que permitan difundir y promover temas relacionados con el desarrollo de la mujer, en su incorporación a la vida política y social de Sinaloa, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso s), y 37, numeral 1, inciso e) de la LGPP; **y de forma parcial** a lo que dispone el artículo 14 de los Lineamientos.

21. En cuanto al Programa de Acción, los artículos 8, 11 y 14 de los Lineamientos, señalan que los partidos políticos deberán contar en su Programa de Acción, con planes de atención específicos y concretos, dirigidos a erradicar la VPMRG, promover la participación política de las militantes y lograr su acceso a la actividad política del partido político, garantizando la paridad de género.

Del análisis realizado se concluye que en el Programa de Acción del Partido Sinaloense se incluye un apartado referente a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el que se describe qué se considera violencia política contra las mujeres en razón de género, cuándo se advierte que las acciones u omisiones se basan en elementos de género y la afirmación de que el partido contará con un protocolo de actuación que se aplicará siempre que se conozca un acto que se encuentre bajo su ámbito de actuación y, en su caso, hacer del conocimiento de la autoridad competente para conocer de la denuncia.

De igual forma se plasma el compromiso del partido de impulsar acciones específicas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres tanto en lo político como en lo social y garantizando que se apliquen los procedimientos correspondientes para sancionarla.

Señala que en la normatividad interna del partido se sancionará todo acto de violencia contra las mujeres en la vida política y electoral, también dispone que se difundirá el protocolo y se realizarán acciones de capacitación y sensibilización para militantes y simpatizantes, cualquiera que sea su jerarquía, a través de documentos y plataformas divulgativas que informen sobre los contenidos de este protocolo con carácter permanente.

Por último, el Programa de Acción dispone que se evaluará y revisará periódicamente el funcionamiento y aplicación del procedimiento establecido en este protocolo, a fin de identificar riesgos y se dispondrán medidas de seguridad, para prevenir la violencia contra las mujeres en el ámbito partidario político-electoral y social.

En conclusión, con lo antes expuesto el Partido Sinaloense da cumplimiento a lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso o) de la LGIPE; 38, numeral 1, inciso e), de la LGPP; 8 y 11 de los Lineamientos, sin embargo, no se hace mención alguna sobre la forma en que garantizará a las mujeres que contiendan postuladas por el Partido Sinaloense, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión de tal modo que el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 40% del tiempo destinado para el partido, **por lo que cumple parcialmente con lo señalado en el artículo 14 de los lineamientos.**

22. En relación con el Estatuto, los artículos 8, 12, 13, 14, 17, 19 y 21 de los Lineamientos, señalan que los partidos políticos deberán establecer en sus Estatutos, los mecanismos y procedimientos que permitan la prevención, atención, sanción y reparación de la VPMRG y garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de éstos.

En el artículo 12, se adiciona la fracción VIII Bis, y se incluye como derecho de los militantes del partido **“Gozar de una vida libre de violencia política contra las mujeres en razón de género”**

En el artículo 13, se adiciona la fracción IX Bis, y se incluye como obligación de los militantes del partido **“Abstenerse de recurrir a la violencia política contra la mujer en razón de género”**

De igual forma en el artículo 24, se adiciona la fracción IV Bis, para incorporar como obligación de los dirigentes del Partido la de **“Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de las leyes de la materia”**

Se modifica el artículo 53 para que quede como sigue: *“El Comité Ejecutivo Estatal, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, podrá reformar o adicionar los reglamentos internos; así como emitir los protocolos para la atención inmediata en los casos de denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género”*.

En el artículo 69, se adiciona la fracción IV Bis, para agregar como facultad de la Secretaría de Asuntos de Género e Inclusión Social, la de **“Proponer los planes y programas de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género”**.

En el artículo 103, se adiciona la fracción IV Bis, para agregar como atribución del Instituto de Educación y Capacitación Política del Partido Sinaloense, la de **“Generar de manera permanente la capacitación y difusión en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género”**

Se modifica el artículo 124 para agregar que el Órgano de Justicia Partidaria puede resolver o declara la suspensión o destitución de los integrantes de los órganos de gobierno y dirección, tanto estatal, como municipales, sea en forma parcial o total, **cuando hubieren cometido violencia política contra las mujeres en razón de género**.

Se modifica el artículo 126 para agregar que la Comisión de Justicia Intrapartidaria en el ámbito de su competencia, es el órgano encargado de llevar a cabo la justicia intrapartidaria en materia de sanciones, derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de precandidatos y candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los militantes, evaluar el desempeño de los servidores públicos del Partido, señalar las deficiencias y **sancionar**

las conductas equívocas, así como de aquellos hechos que le presenten en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el artículo 130, se adiciona la fracción IX Bis, que agrega como atribución de la Comisión de Justicia Intrapartidaria, la de **“Recibir las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, así como de substanciar y sancionar en los casos de acreditarse su responsabilidad, bajo un procedimiento sencillo y eficaz, que evite en todo momento la confrontación de la persona víctima con la persona agresora”**

En el artículo 154, se adiciona la fracción IX Bis, que señala como causa de expulsión como afiliado o miembro del partido, **“Cuando así lo determine la Comisión, cuando se cometa una conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género”**.

Por lo que hace a las modificaciones a los artículos estatutarios señalados anteriormente, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a la citada Tesis. VIII/2005 vigente y obligatoria, así como a los artículos 34 y 36, párrafo 1 de la LGPP.

Sin embargo, es necesario hacer un análisis detallado de las mismas para determinar si cumplen con lo señalado en la LGIPE, la LGPP, Los Lineamientos y la LIPEES, por lo que a continuación se detalla dicho análisis:

Los artículos 73 numeral 1, inciso d) de la LGPP; y 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, señalan que se deben establecer, o bien, fortalecer los mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

En ese tenor, el artículo 69 del Estatuto señala como facultad de la Secretaría de Asuntos de Género e Inclusión Social, la de **“Proponer los planes y programas de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género”**, y el artículo 103, del mismo Estatuto, dispone que una de las atribuciones del Instituto de Educación y Capacitación Política del Partido Sinaloense será **“Generar de manera permanente la capacitación y difusión en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género”**. Pero no se señala cual será el mecanismo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

Los artículos 39, numeral 1, inciso f) de la LGPP; 8 y 14 de los Lineamientos, establecen que debe existir un órgano responsable de coordinar la implementación de las acciones y medidas, para prevenir y erradicar la VPMRG.

En ese sentido, los artículos 126 y 130, fracción IX Bis del Estatuto establecen que la Comisión de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de sancionar las conductas equívocas, así como de aquellos hechos que le presenten en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y tiene la atribución de recibir las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, así como de substanciar y sancionar en los casos de acreditarse su responsabilidad, bajo un procedimiento sencillo y eficaz, que evite en todo momento la confrontación de la persona víctima con la persona agresora.

Los artículos 13 y 17 de los Lineamientos, establecen la obligación de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial y objetivo, que aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita, encargado de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de VPMRG, en tal virtud, en los artículos 123 y 124 del Estatuto se señala:

ARTÍCULO 123. *La Justicia Intrapartidaria se integra en un órgano de carácter permanente, facultado para conocer y dirimir las quejas, procedimientos y recursos que se presenten con motivo del incumplimiento de sus obligaciones, la violación a los derechos partidarios establecidos en el presente Estatuto. Sus objetivos serán aplicar las normas internas, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.*

ARTÍCULO 124. *De igual forma, es competente para resolver y declarar, en apego al procedimiento que prevea el Reglamento de la materia, la suspensión o destitución de los integrantes de los órganos de gobierno y dirección, tanto estatal, como municipales, sea en forma parcial o total, cuando éstos incurran en grave violación de los documentos básicos del Partido Sinaloense o hubieren cometido violencia política contra las mujeres en razón de género.*

De la lectura textual de estos dos preceptos estatutarios **no se advierte** que el órgano encargado de la Justicia Intrapartidaria del Partido Sinaloense, sea un órgano colegiado, y por tanto su integración sea paritaria; así como tampoco se advierte la obligación para este órgano de emitir sus resoluciones con **perspectiva de género e interseccionalidad**.

Continuando con el análisis tenemos que los artículos 17 y 18 de los Lineamientos, señalan el establecimiento de un procedimiento interno para la sustanciación de las quejas por VPMRG, procedimiento que no se señala en el Estatuto del Partido Sinaloense.

En el mismo tenor, el artículo 8 y demás correlativos aplicables de los Lineamientos, los procedimientos relacionados con VPMRG tendrán al menos los siguientes requisitos:

- Instancia de acompañamiento
- Presentación y recepción de quejas y/o denuncias
- Procedimiento de oficio
- Etapa de investigación de los hechos
- Instancia de resolución
- Sanciones y medidas de reparación
- Medidas cautelares y de protección

Requisitos que, en el presente caso no se cumplen a cabalidad, ya que en el Estatuto del Partido Sinaloense, solo se menciona que la Comisión de Justicia Intrapartidaria tiene la atribución de recibir las denuncias por violencia política contra las mujeres en

razón de género, así como de substanciar y sancionar en los casos de acreditarse su responsabilidad, bajo un procedimiento sencillo y eficaz, que evite en todo momento la confrontación de la persona víctima con la persona agresora, pero no se señala bajo que procedimiento desahogará cada una de las etapas hasta llegar a la resolución, no se mencionan medidas cautelares, sanciones, medidas de protección o de reparación, según el caso,

De igual forma, del análisis se advierte que no fueron considerados los siguientes aspectos:

- No se incluye el concepto de VPMRG o cuando menos la referencia de que se entenderá por este concepto lo establecido en el artículo 5 de los lineamientos.
- El artículo 6 de los Lineamientos, determina que se deben señalar las conductas que son formas de expresión de VPMRG y en las modificaciones realizadas no se incluyeron.
- No se encontró ninguna mención de los principios rectores sobre la atención de la VPMRG, entre los que se encuentran: buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección de las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad y contradicción, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad, no discriminación y profesionalismo. Ello en atención a lo dispuesto por el artículo 9 de los Lineamientos.
- No se señala de manera expresa quiénes son los agentes que pueden generar VPMRG: Por ejemplo, personas superiores jerárquicas, colegas de trabajo, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postuladas por el Partido Sinaloense y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del partido político, esto en atención a lo señalado en el artículo 7 de los Lineamientos.
- No se señala la obligación del Partido Sinaloense de garantizar la integración paritaria en las candidaturas y libres de discriminación, en atención a lo señalado por los artículos 3, numeral 3, 25, numeral 1, incisos r), s) y t), de la LGPP, en relación con el artículo 14, fracciones I y II, de los Lineamientos.
- No se hace mención de que se requerirá a las personas aspirantes a una candidatura, de buena fe, el formato 3 de 3 contra la violencia, como requisito de elegibilidad, esto en atención a lo señalado en los artículos 14, fracción XVII y 32 de los Lineamientos.
- No se encontró nada relacionado con la obligación de garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado en radio y televisión, esto en cumplimiento a lo señalado en los artículos 163, numeral 3 de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso w) de la LGPP; y 12, párrafo segundo de los Lineamientos.
- No se hace mención a la obligación del partido de abstenerse de incluir en sus actividades, campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar VPMRG, en atención a lo señalado en el artículo 14, fracción XVI de los Lineamientos.
- No se señala de manera expresa qué órgano del partido establecerá los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG, esto en atención a lo señalado en el artículo 39, numeral 1, inciso g) de la LGPP.
- No se encontró disposición sobre el órgano de acompañamiento a las víctimas, esto en atención a lo dispuesto en el artículo 19, primer párrafo de los Lineamientos, el

cual señala que “los partidos políticos tienen la obligación de determinar al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG, el cual deberá ser distinto al órgano de justicia intrapartidaria”.

23. Con base en el análisis de los documentos presentados y en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 20, 21 y 22 de la presente Resolución, este Consejo General estima procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto del Partido Sinaloense realizadas, así como en ejercicio de su libertad de autoorganización, **al contener los elementos mínimos** a los que se refieren los artículos 35, 37, 38 y 39, en relación con los artículos 3, numeral 3, 25, 29, 34, 40 y 41 de la LGPP; el artículo 44 de la LIPEES; y los artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 32, y demás relativos de los Lineamientos, así como en las Jurisprudencias VIII/2005 y 20/2018 sostenidas por el TEPJF.
24. No obstante lo anterior, del análisis de la Declaración de Principios y en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando 20, de la presente Resolución, este Consejo General estima que aun y cuando es procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la Declaración de Principios, **los cambios o modificaciones realizadas en materia de VPMRG, cumplen parcialmente** con lo señalado en el artículo 37, numeral 1, inciso g) de la LGPP; y los artículos 1, párrafo segundo, 6, 10, 14, 18 y 24 de los Lineamientos, razón por la cual el Partido Sinaloense deberá modificar su Declaración de Principios para dar cumplimiento a lo señalado en dichos artículos.
25. En cuanto al análisis del Programa de Acción y en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando 21, de la presente Resolución, este Consejo General estima que aun y cuando es procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones al Programa de Acción, **los cambios o modificaciones realizadas en materia de VPMRG, cumplen parcialmente** con lo señalado en el artículo 14 de los Lineamientos, razón por la cual el Partido Sinaloense deberá adecuar su Programa de Acción para dar cumplimiento a lo señalado en dicho artículo.
26. En lo relativo al análisis del Estatuto y en virtud de los razonamientos vertidos en el considerando 22, de la presente Resolución, este Consejo General estima que aun y cuando es procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones al Estatuto, **los cambios o modificaciones realizadas en materia de VPMRG, cumplen parcialmente** con lo señalado en los artículos 163, numeral 3 de la LGIPE; 3, numeral 3, 25, numeral 1, incisos r), s), t) y w), 39, numeral 1, incisos f) y g), 73 numeral 1, inciso d) de la LGPP; y 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 17, 18 y 19 de los Lineamientos, razón por la cual el Partido Sinaloense deberá modificar su Estatuto para dar cumplimiento a lo señalado en dichos artículos.
27. El texto íntegro de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y del Estatuto de Partido Sinaloense, así como la clasificación de las modificaciones precisadas en los considerandos que anteceden forman parte integral de la presente Resolución, como ANEXOS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO Y SEIS.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y V, y 116, fracción IV, inciso c), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con el artículo 15, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los artículos 3, fracción II, 43, 44, 55, 138 y 146, párrafo primero, fracción XIII, de la LIPEES; 10, párrafo 2, inciso a); 25, párrafo 1, inciso l); 34; 35, 36, 37, 38 Y 39 de la LGPP; así como en la Jurisprudencia 3/2005 y la Tesis VIII/2005 invocadas, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) del Partido Político Local denominado Partido Sinaloense, conforme al texto aprobado en la Asamblea Estatal Extraordinaria, celebrada el 04 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO: Conforme a lo expresado en los Considerandos 24, 25 y 26 del presente acuerdo y a los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género emitidos por el INE en el acuerdo INE/CG517/2020, el Partido Sinaloense deberá emitir el protocolo y adecuar sus reglamentos y/o lineamientos internos, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 163, numeral 3 de la LGIPE; 3, numeral 3, 25, numeral 1, incisos r), s), t) y w), 37, numeral 1, inciso g), 39, numeral 1, incisos f) y g), 73 numeral 1, inciso d) de la LGPP; y a los Lineamientos referidos con antelación.

TERCERO. Notifíquese por oficio la presente Resolución al Partido Sinaloense, para que, a partir de su aprobación por este órgano electoral, proceda a modificar sus documentos básicos en los términos de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al resto de los partidos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en el sitio web de este Instituto.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de junio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermudez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Lic. Marisol Quevedo González, Lic. Judith Gabriela López del Rincón y Doctor Martín González Burgos y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente


Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo